

**EXPEDIENTE:** JDC/024/2016.  
**ACTORA:** MARCELO RUEDA MARTÍNEZ.  
**AUTORIDAD** COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
**RESPONSABLE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

## AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** los autos del expediente JDC/024/2016, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de la resolución de fecha cuatro de mayo del año en curso, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional. En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos del presente expediente se advierte que la resolución impugnada, se emitió el día cuatro de mayo, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el día ocho de mayo del año en curso; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción IV de

la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Marcelo Rueda Martínez, promueve el juicio de mérito. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del ciudadano Marcelo Rueda Martínez en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de medios, en contra de la resolución de fecha cuatro de mayo del año en curso, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de la autoridad responsable, se hizo constar del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en correlación con el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se procedió a retirar la cédula de publicación por estrados mediante la cual se hizo de conocimiento público del escrito en el que se presentó el Juicio Ciudadano interpuesto por el ciudadano Marcelo Rueda Martínez, advirtiéndose que no se presentó tercero interesado, del asunto referido.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Marcelo Rueda Martínez, por su propio y personal derecho, en contra de la resolución de fecha cuatro de mayo del año en curso, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por la **parte actora**, Marcelo Rueda Martínez: I. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la resolución de fecha cuatro de mayo del año en curso, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, del expediente identificado bajo el número CJE-JIN-027/2016; y II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la avenida Miguel Hidalgo y Costilla número setenta y dos, esquina Ignacio Zaragoza, colonia Plutarco Elías Calles, de esta Ciudad, autorizando para oír y recibir notificaciones al ciudadano Fidencio Oscar Valladares Palomo, Nilta Isela Ceballos Barrera y Juan Juárez Olvera.

**TERCERO.** En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, así mismo, téngase por presentado ante este órgano jurisdiccional, anexando los siguientes documentos: 1. Informe Circunstanciado; 2. Original de la Cédula de notificación y fijación del plazo para tercero interesado; y 3. Original de la Razón de Retiro.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la avenida Coyoacán número mil quinientos cuarenta y seis, de la colonia del



Valle, delegación Bonito Juárez en la ciudad de México y autorizando para tales efectos a Roberto Murguia Morales y Sonia Daniela Lazarini García.

**CUARTO.** Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente JDC/024/2016 al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

**NOTIFIQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**.- Así lo acordó y firma, el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.- Conste.